

6615

0412883



LEY de Seguro Obligatorio
contra Daños ocasionados
por vehiculos de motor.

April 19-55

6 Puzas



2º Suiv

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

19 ABRI

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA,

04410

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

grs/

01/12883



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, esté obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo.- En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Art. 2.- El valor de la póliza será de no menos de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada vehículo y su vigencia durará por un año calendario, o por lo que falte para el agotamiento del año calendario, según el momento en que obtenga la póliza.

Art. 3.- Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente al día.

Art. 4.- Las primas e pagar por cada póliza serán fijadas de un modo general por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades autorizadas para esta especie de seguro, con las clasificaciones que sean de lugar.

Art. 5.- La Póliza responderá por hasta RD\$3,000.00 en caso de lesiones a las personas; por hasta RD\$2,000.00 en caso de daños a la propiedad; y por hasta RD\$500.00 en el pago de costas judiciales.

Párrafo.- Los propietarios de vehículos de motor podrán, sin embargo, contratar pólizas que respondan, en los casos indicados, por mayor valor.

Art. 6.- En caso de que la entidad aseguradora tuviere que pagar cualquier suma con cargo a la póliza dentro del tiempo de su vigencia,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

7/1936

REGISTRADA con el Número

en el folio 268 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19 36

M. A. G. G. G. G.

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor. PAG. 2

el asegurado estará obligado a recompletar la póliza hasta su nivel mínimo de RD\$3,000.00, pagando una prima adicional proporcional a la suma pagada por la entidad aseguradora y al tiempo que faltare para el agotamiento del año calendario. El vehículo no podrá circular mientras no se recomplete el seguro.

Art. 7.- No estarán sujetos al seguro previsto en la presente ley, el Estado y las instituciones oficiales cuya solvencia en casos de responsabilidad civil, no requiere esta clase de garantía.

Art. 8.- Asimismo, no será obligatorio el seguro que establece la presente ley para los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma exención para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Art. 9.- Los viajeros procedentes del exterior podrán obtener el seguro establecido por esta ley, sólo por el período de su permanencia en el país, y, en consecuencia, la prima que les corresponde pagar debe ser proporcional al indicado período.

Art. 10.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.

Art. 11.- No se expedirá matrícula o placa de número alguna a un vehículo de motor para transitar por cualquier vía terrestre, si no se justifica que el propietario o detentador se ha provisto de la póliza de seguro a que se refiere la presente ley.

Art. 12.- Al igual que toda entidad debidamente autorizada a ejercer, de acuerdo con la ley, el negocio de seguro contra accidentes de vehículos,

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 208 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19 1955

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor. PAG. 3

la Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá, en lo sucesivo, ejercer dicho negocio de seguro, sujetándose a la tarifa de primas máximas que apruebe, de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo. En el Ejercicio de dicho negocio no estará la Caja Dominicana de Seguros Sociales, exenta de impuesto alguno, quedando, por el contrario, obligada a pagar los mismos impuestos que si se tratara de una entidad privada.

Párrafo.- Para ejercer el negocio de seguro a que se refiere la presente ley, la Caja deberá proveerse de una autorización especial de la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, quien establecerá las primas mínimas y condiciones en que debe ejercer dicha entidad el negocio de seguro contra accidentes de vehículos.

Art.- 13.- Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 de multa.

Art. 14.- La presente ley entrará en vigor 30 días después de la publicación del decreto del Poder Ejecutivo que apruebe la tarifa con las clasificaciones que sean de lugar, de las primas a pagar por las pólizas de seguro de vehículos de motor.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución y cabal aplicación de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benfactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:


Pablo Otto Hernández


Virgilio Hoepelman

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA

19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de 19

Handwritten signature in blue ink.

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de abril de 1955
Año del Benefactor de la Patria.

02161

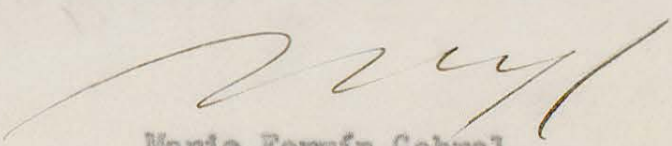
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4410, de fecha 19 del mes en curso, y del proyecto de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Fernán Cabral
Vicepresidente en funciones

FD/

0/12884

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de abril de 1955
Año del Benefactor de la Patria.

02160

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted, para los fines cons-
titucionales, la ley de seguro obligatorio contra daños
ocasionados por vehículos de motor.

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saludo a usted muy atentamente.


Mario Ferrn Cabral
Vicepresidente en funciones

FD/

P/13671



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo.- En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Art. 2.- El valor de la póliza será de no menos de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada vehículo y su vigencia durará por un año calendario, o por lo que falte para el agotamiento del año calendario, según el momento en que obtenga la póliza.

Art. 3.- Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente al día.

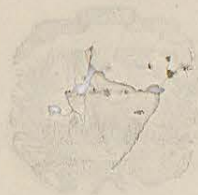
Art. 4.- Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas de un modo general por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades autorizadas para esta especie de seguro, con las clasificaciones que sean de lugar.

Art. 5.- La Póliza responderá por hasta RD\$3,000.00 en caso de lesiones a las personas; por hasta RD\$2,000.00 en caso de daños a la propiedad; y por hasta RD\$500.00 en el pago de costas judiciales.

Párrafo.- Los propietarios de vehículos de motor podrán, sin embargo, contratar pólizas que respondan, en los casos indicados, por mayor valor.

Art. 6.- En caso de que la entidad aseguradora tuviere que

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



DE LOS
DE LOS
DE LOS

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11^a LEGISLATURA 821 de 1955

REGISTRADA AL No. 6452

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de sesiones de Leyes, Resoluciones,
y Decretos notados por el Senado.

Carta

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
por línea.

En el día 21 de abril 1955

[Handwritten signature]

de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

PAG. 2

pagar cualquier suma con cargo a la póliza dentro del tiempo de su vigencia, el asegurado estará obligado a recompletar la póliza hasta su nivel mínimo de RD\$3,000.00, pagando una prima adicional proporcional a la suma pagada por la entidad aseguradora y al tiempo que faltare para el agotamiento del año calendario. El vehículo no podrá circular mientras no se recomplete el seguro.

Art. 7.- No estarán sujetos al seguro previsto en la presente ley, el Estado y las instituciones oficiales cuya solvencia en casos de responsabilidad civil, no requiere esta clase de garantía.

Art. 8.- Asimismo, no será obligatorio el seguro que establece la presente ley para los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma exención para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Art. 9.- Los viajeros procedentes del exterior podrán obtener el seguro establecido por esta ley, sólo por el período de su permanencia en el país, y, en consecuencia, la prima que les corresponde pagar debe ser proporcional al indicado período.

Art. 10.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los perseguidores de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.

Art. 11.- No se expedirá matrícula o placa de número alguna a un vehículo de motor para transitar por cualquier vía terrestre, si no se justifica que el propietario o detentador se ha provisto de la póliza

ASUNTO:

Proy. de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

PAG. 3

de seguro a que se refiere la presente ley.

Art. 12.- Al igual que toda entidad debidamente autorizada a ejercer, de acuerdo con la ley, el negocio de seguro contra accidentes de vehículos, la Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá, en lo sucesivo, ejercer dicho negocio de seguro, sujetándose a la tarifa de primas máximas que apruebe, de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo. En el ejercicio de dicho negocio no estará la Caja Dominicana de Seguros Sociales, exenta de impuesto alguno, quedando, por el contrario, obligada a pagar los mismo impuestos que si se tratara de una entidad privada.

Párrafo.- Para ejercer el negocio de seguro a que se refiere la presente ley, la Caja deberá proveerse de una autorización especial de la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, quien establecerá las primas mínimas y condiciones en que debe ejercer dicha entidad el negocio de seguro contra accidentes de vehículos.

Art. 13.- Cualquiera violación a la presente ley será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 de multa.

Art. 14.- La presente ley entrará en vigor 30 días después de la publicación del decreto del Poder Ejecutivo que apruebe la tarifa con las clasificaciones que sean de lugar, de las primas a pagar por las pólizas de seguro de vehículos de motor.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución y cabal aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, Años 112 de la Independencia.

- s i g u e -

ASUNTO: Proy. de ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

PAG. 4

dencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintium días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.


MARIO FERRN CABRAL
Vicepresidente en funciones


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6597

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de abril de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2160 de fecha 21 de abril en curso, así como de la Ley de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4117, y promulgada con fecha 22 del presente mes de abril.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

P/113672